



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00589 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO JARA ACUÑA (quien actúa en
representación de LUZ STELLA ACUÑA Y
MARTHA LUCIA JARA ACUÑA)
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio del Medio de Control con pretensiones de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial, por JULIO JARA ACUÑA quien actúa en representación de LUZ STELLA JARA ACUÑA Y MARTHA LUCIA JARA ACUÑA, contra LA ELECTRIFICADORA DEL META SA.

Antecedentes:

En el presente asunto se solicita que se declare responsable a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., por los perjuicios patrimoniales causados por la omisión de constituir la servidumbre legal eléctrica desde el 10 de febrero de 1989 en el predio denominado "LOS AFANES" de propiedad las señoras LUZ STELLA JARA ACUÑA Y MARTHA LUCIA JARA ACUÑA.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que este asunto versa sobre la imposición de servidumbres por parte de la ELECTRIFICADORA DEL META SA, en este momento se recordará, el procedimiento especial de imposición de servidumbre para conducción de redes eléctricas, en relación con el caso concreto.

1. El procedimiento especial de imposición de servidumbre para conducción de redes eléctricas

En materia de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios públicos, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, la establece como una facultad de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios; sin embargo, por virtud del artículo 117 de aquella ley, la adquisición de ese derecho real sólo es posible legalmente a través de dos vías, a saber: (i) la vía administrativa, es decir, la imposición mediante acto administrativo, facultad para la que sólo tiene competencia la Nación y las entidades territoriales cuando presten el servicio

público respectivo, y las comisiones de regulación (art. 118 ídem); y (ii) la vía judicial, lo que también constituye una facultad al tenor del artículo 33 ídem, promoviendo el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981, en cuyo artículo 27 atribuye la legitimación activa a la respectiva entidad de derecho público, así: "**Corresponde a la entidad de derecho público** que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, **promover en calidad de demandante** los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".

Esto quiere decir, que la acción judicial para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica está reservada por voluntad del propio legislador, a la empresa, o lo que es lo mismo, el único legitimado por activa para iniciar dicho proceso es la ESP, lo que resulta lógico puesto que extraño sería y por ende la legislación no lo previó, que el afectado con el derecho real pretenda que se haga una declaración en su contra.

No obstante, a juicio de esta administradora de justicia, en manera alguna significa que la facultad de promover la acción por parte de la empresa que requiere afectar un predio para prestar el servicio público sea absolutamente discrecional al punto que linde con lo arbitrario.

Definitivamente, el legislador no previó las vías de hecho como mecanismo para imponer la servidumbre, de allí que lo que existe es un imperativo legal para la empresa de iniciar el respectivo proceso, no sólo cuando el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 utiliza el vocablo "*corresponde*", sino que además el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1, es claro al indicar que tales procesos "*serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público...*".

Así las cosas, es un deber legal de las empresas prestadoras de servicios públicos promover los procesos de servidumbre que requieran para su gestión, y como tal en principio sería susceptible de exigirse a través de la vía judicial prevista por el Constituyente de 1991 al señalar en el artículo 87 de la C.P. que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*".

Ahora bien, frente a la indemnización por las incomodidades y perjuicios que se ocasionen con la servidumbre, y a la que tiene derecho el propietario del predio afectado, según lo prevé la parte final del primer inciso del artículo 57 de la Ley 142 de 1994, cabe señalar que debe ventilarse necesariamente dentro del proceso de imposición de servidumbre que **debe** promover la empresa de servicios públicos, no sólo porque así lo determina el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, sino porque así también lo prevé la citada disposición de la ley de servicios públicos.

No obstante, no se desconoce que en casos como el presente en el que la empresa de servicios públicos omite el deber de iniciar el correspondiente proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, imponiéndola de

facto, de todas formas es sujeto de responsabilidad por acción u omisión en el uso de tal derecho, por así desprenderse de la parte final del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, lo que ocurre es que revisada con detenimiento la norma, el legislador guardó absoluto silencio frente a la competencia en éste tema, pues sólo se ocupó de decir que la legalidad de los actos expedidos en ejercicio de las facultades que ese mismo artículo consagra a favor de las ESP, son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Luego para efectos de establecer la responsabilidad y las condenas que ésta origine habrá que acudir a las reglas generales de competencia, pues la ley de servicios públicos no consagró una regla distinta o especial; recuérdese que la remisión que se hace a la ley 56 de 1981 que a su vez asigna la competencia al juez civil municipal o de circuito atendiendo a la cuantía que se determina por el avalúo catastral el predio sirviente (art. 27, inc. 2º y art. 26 Num.7 y 376 CGP), es sólo para la acción de imposición de servidumbre que como atrás se dijo, corresponde promover a la empresa y no al particular afectado.

Así las cosas, en materia exclusiva de la responsabilidad por los perjuicios ocasionados con la servidumbre en tratándose de una entidad pública, no cabe duda que le corresponde asumir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, por así desprenderse del artículo 33 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 104 CPACA, máxime si se tiene en cuenta que la situación sí se enmarcaría dentro de las hipótesis previstas en el artículo 140 ídem, para que una persona pueda solicitar la reparación del daño, pues sin duda con la instalación de las redes en el predio del particular, sin agotar el procedimiento de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la empresa de servicios públicos incurre en una omisión a dicho deber legal.

En conclusión, a juicio de este Despacho y de acuerdo con la normatividad atrás citada, la jurisdicción competente para decidir sobre la indemnización que corresponde ante la instalación de redes eléctricas en un predio particular, puede variar dependiendo de la situación que se trate, así (i) si la entidad impone la servidumbre a través de acto administrativo, su control de legalidad, incluyendo la indemnización si fue fijada en dicho acto, será ante la jurisdicción contenciosa administrativa; (ii) si la entidad promueve el proceso de imposición de servidumbre de que trata la ley 56 de 1981, bien oficiosamente o compelido a cumplir con ese deber legal, será el juez civil municipal o circuito atendiendo a la cuantía el que decida sobre la respectiva indemnización; y (iii) si el particular que no está legitimado para pedir la imposición de la servidumbre, quiere obtener la reparación del daño causado con la servidumbre de facto realizada por una ESP o por la omisión de constituirla legalmente, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá el asunto a través del Medio de Control con pretensiones de Reparación Directa por ocupación permanente del inmueble o por la omisión de la entidad de iniciar el proceso de servidumbre, siendo este último, el objeto de este proceso.

2. Oportunidad en el ejercicio del Medio de Control con pretensiones de Reparación Directa por omisión de iniciar proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica y caso concreto:

Ahora bien, sobre la oportunidad la ejercer el Medio de Control con pretensiones de Reparación Directa por la omisión de iniciar proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es claro en señalar que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que el caso particular se reprocha la omisión de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL META SA de promover el correspondiente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio de LUZ STELLA JARA ACUÑA Y MARTHA LUCIA JARA ACUÑA, debe acudirse a la fecha en que la omitió dicho deber, la cual se evidenció en el momento en el que la entidad acudió a las vías de hecho, realizando obras de construcción de líneas de conducción de energía eléctrica, esto es, el día 10 de febrero de 1989, tal como lo expone en los hechos 1 y 14 de la demanda, fecha para la cual la parte actora quedó habilitada para poner en funcionamiento el aparato de justicia a través el Medio de Control de Reparación Directa, pues allí quedó en evidencia la omisión de la Empresa de Servicios Públicos.

Por tanto, no cabe duda que para la fecha de presentación de la demandada, es decir, 23 de noviembre de 2015, según sello de recibido en oficina judicial a folio 97, ya había operado el fenómeno de la caducidad para el Medio de Control invocado, pues entre el 10 de febrero de 1989 y el 23 de noviembre de 2015, transcurrió un término superior a los dos años que prevé la norma para la interposición oportuna de la demanda.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, se configuró la causal de rechazo contemplada en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues la demanda fue presentada por fuera del término previsto en la norma, operando sobre la misma el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por JULIO JARA ACUÑA quien actúa en representación de LUZ STELLA JARA ACUÑA Y MARTHA LUCIA JARA ACUÑA, contra el LA ELECTRIFICADORA DEL META SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **16 de diciembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 072 del 18 de diciembre de 2015.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaria